INE/CG911/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MIGUEL FELIPE MERY AYUP, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE COAHUILA 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de las personas candidatas a juzgadoras.

A N T E C E D E N T E S

I. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El nueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/03779/2025, por el que se le hizo del conocimiento el Acuerdo del cinco de junio de dos mil veinticinco, dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/LAZD/JL/CM/191/2025, en el que en su punto PRIMERO ordena dar vista a la Unidad del escrito de queja presentado en contra de Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la creación de un video y su reproducción en 17 (diecisiete) links correspondientes a diversos medios de comunicación digitales y el perfil del candidato, ambos en redes sociales, así como la presunta aportación de ente prohibido, por la aparente contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en beneficio del candidato, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Judicial

Extraordinario en el Estado de Coahuila 2024-2025. (Fojas 01 a la 75 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

> "(…) ***Luis Alberto Zavala Díaz****, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano mexicano y Coahuilense en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico (…), por este medio se interpone* ***QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION*** ***en contra del C. Miguel Mery Ayup, actual Magistrado del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza y candidato al mismo cargo en el proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 en Coahuila de Zaragoza****; con fundamento en los artículos 17, 41, base III, apartado A, B y D; base V, apartado B, inciso a) numeral 6; y base VI; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes en la materia, y a efecto de que se dé el trámite correspondiente ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al ser la autoridad competente para resolver el fondo de este asunto, conforme a lo siguiente:*
>
> (…)
>
> *Entre aquellos aspirantes a candidatos se propuso al* ***C. Miguel Felipe Mery Ayup*** *actual* ***Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.*** *Misma que en el plazo establecido por la Constitución Local y el Código Electoral de la entidad ha realizado diversos actos de campaña como candidato al mismo cargo que ostenta como Magistrado.*
>
> *Que derivado de la contienda electoral desde el pasado en el periodo del 19 al 22 de mayo de 2025, dentro del periodo de campaña apareció un spot de campaña, publicitado en diversos medios de comunicación en sus respectivas plataformas de internet, redes sociales y medios digitales del* ***C. Miguel Felipe Mery Ayup en su calidad de Magistrado y "CANDIDATO" (sic...),*** *tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes y ligas de internet:*

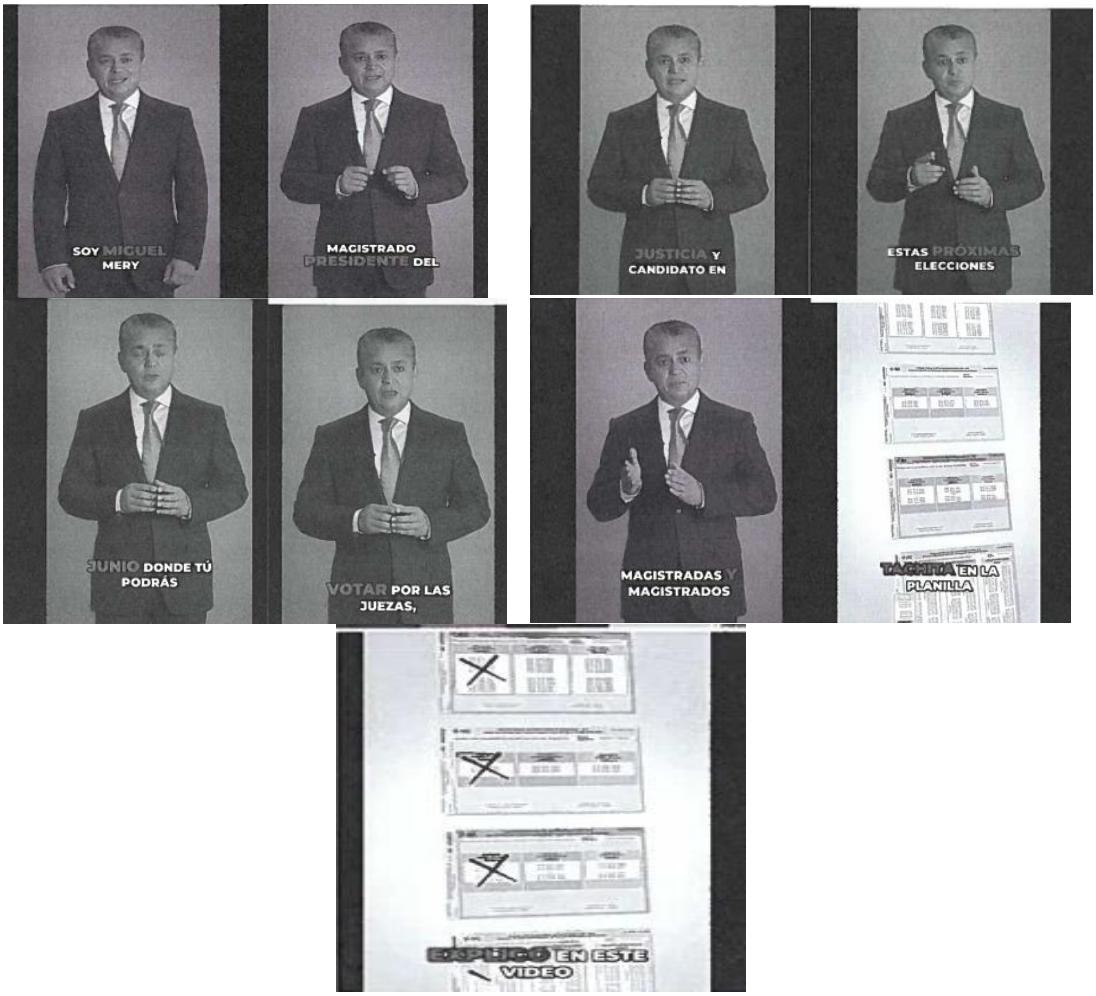

Para que no quede lugar a dudas respecto a si el spot se hace referencia a propaganda electoral, en la siguiente imagen tomada del mismo se puede apreciar la forma en que induce al voto en la boleta rosa, específicamente en la planilla que aparece a la izquierda que corresponde a la propuesta por el Poder Ejecutivo, en la cual aparece el nombre del candidato Miguel Felipe Mery Ayup, de acuerdo al modelo de boleta aprobado para el cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Judicial en Coahuila de Zaragoza.

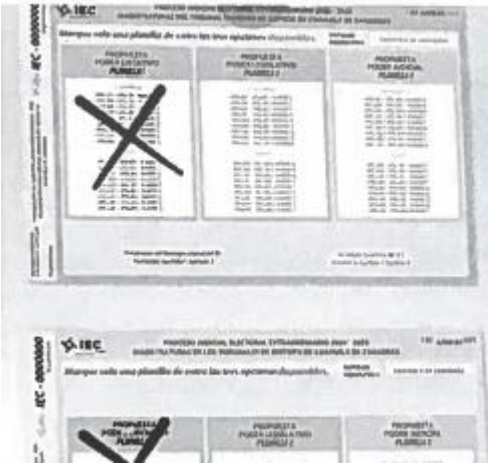

La magnitud de la sobre exposición del Spot que tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos (01:34), difundido dentro del periodo comprendido entre el 19 y el 22 de mayo de 2025 y que de manera ininterrumpida sigue apareciendo en las distintas plataformas que a continuación se enlistan:

PLATAFORMA DE TIKTOK

1. Zócalo
https://vt.tiktok.com/ZShoP4Rjf/

2. Personal
https://vt.tiktok.com/ZShoPGh9q/

3. Café político
https://vt.tiktok.com/ZShobdqRAI

4. Super Chanel 12
https://vt.tiktok.com/ZShoPavmm/

5. Tele Saltillo
https://vt.t/ktok.com/ZSho587U7/

PLATAFORMA DE FACEBOOK

1. Tele Saltillo
https://www.facebook.com/share/v/1Btd6mpdTK/

2. Periódico Zócalo Saltillo

https://www.facebook.com/share/v/1C7rsSRCdf/

3. Enrique Hurtado Periodista
https://www.facebook.com/share/v/1RqNApBZmC/

4. Personal
https://www.facebook.com/share/m/1BvFTCVfrD/

5. CR Noticias Monclova
https://www.facebook.com/share/v/19y2TJci3G/

6. Punto MX
https://www.facebook.com/share/r/1AXhzNga58/

PLATAFORMA DE INSTAGRAM

1. Personal
https://www.instagram.com/reel/DJw7ogixeJH/?igsh=eXg0QHdxajVscW5w

2. Tele Saltillo
https://www.instagram.com/reel/DJxCaKYvk0U/?igshMXZobGpwYXRobTRnA

3. Horizonte Lagunero
https://www.instagram.com/ree/DJ1uOJXCnyz/?ioshMXRDZGo2NnhzYWU2w

4. Super Chanel 12
https://www.instagram.com/reel/DJxEKr7sJzD/?igsh+MTVgeGNsN2pgailrdQ

Adicionalmente a esta sobre exposición digital se realizó una campaña a partir del 19 de mayo de 2025 de manera paralela en medios de comunicación digitales e incluso se coloca un enlace directo al spot referido:

https://www.zocalo.com.mx/miguel-mery-ayup-invita-a-votar-en-elecciones-del-poder-judicial-este-1-de-junio/

https://monclova.com/palacio-rosa/exito-total

Incluso y más grave resulta el hecho de que también este spot apareció íntegramente en la plataforma de Televisión TELE SALTILLO canal 10.1, aproximadamente entre las 08 horas con 46 minutos y hasta las 08 horas con 48 minutos del día 28 de mayo de 2025.

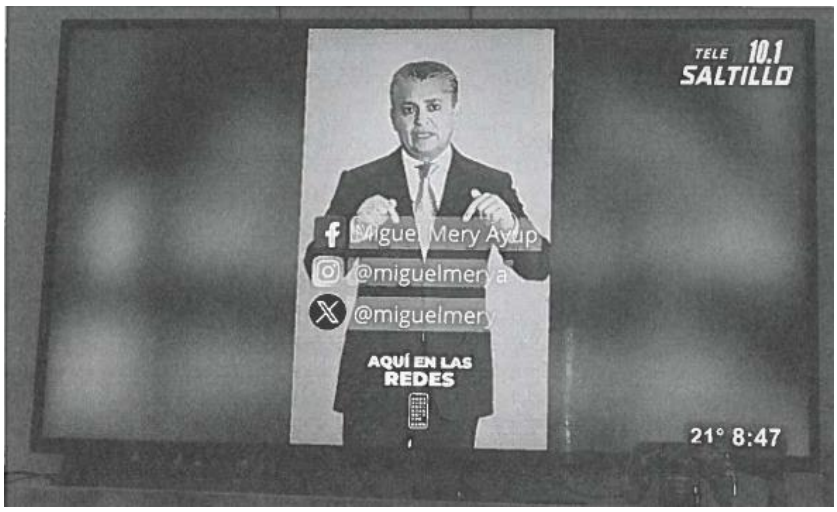

El multicitado y ya referido Spot cumple claramente con todas las características de la propaganda electoral dentro de un proceso comicial, sirve de referencia los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Por lo que hace al régimen sancionador y las infracciones que pueden ser impuestas al ***C. Miguel Felipe Mery Ayup*** *se pide la máxima de las sanciones, dada su investidura y cargo actual y, por ser estas las sanciones, dada su investidura y cargo actual y, por ser estas violaciones a la norma electoral de carácter grave, reiterativo, de sobre exposición de su cargo y candidatura, lo que es considerado financiamiento privado en especie de personas físicas o jurídicas colectivas y/o haber contratado por si o por interpósita persona*

espacios en medios digitales, de internet con empresas privadas de medios de comunicación y por la utilización de tiempos en televisión en el estado de Coahuila de spots con propaganda electoral no pautados por la autoridad electoral o que deriven de una orden de transmisión del propio INE.

(…)".

Elementos **aportados y ofrecidos** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica**: Consistente en 17 direcciones electrónicas y 12 imágenes[1].
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana** en todo lo que favorezca sus intereses.
- **Documental Pública**: Consistente en el acta circunstanciada levantada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que hacen constar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento oficioso. El doce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito y acordó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH**, admitir a trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el inicio del procedimiento y darle vista por los hechos materia de su competencia y emplazar a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados de la Unidad. (Foja 76 a la 78 del expediente).

[1] Visibles en las páginas 2 a la 5 de la presente resolución

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de oficioso.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 79 a la 82 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento. (Fojas 83 a la 84 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23370/2025, se notificó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 85 a la 88 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23371/2025, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 89 a la 92 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El doce de junio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/UTF/DRN/23372/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, corriéndole copia del acuerdo de inicio. (Fojas 93 a la 99 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso, emplazamiento y requerimiento de información a Miguel Felipe Mery Ayup.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23458/2025, se notificó a Miguel Felipe Mery Ayup el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento; asimismo, se le requirió para que informara respecto del registro de los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 100 a la 121 del expediente).

b) Al momento de la emisión de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de Miguel Felipe Mery Ayup.

IX. Solicitud de información a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/724/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados habían sido observados en los hallazgos derivados del monitoreo en internet, así como si fueron reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras y en caso de no haber sido reportados señalara si fueron observados en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 125 a la 131 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DA/1284/2025, la Dirección del Auditoría dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad, indicando que los conceptos denunciados habían formado parte del monitoreo en internet y redes sociales y se encontraban reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras, motivo por el que no fueron parte del oficio de errores y omisiones. (Fojas 140 a la 147 del expediente).

X. Requerimiento de información al representante legal del medio de comunicación digital “Zócalo”.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24241/2025, se requirió al representante legal del medio de comunicación digital “Zócalo”, para que informara respecto de la difusión del video del candidato. (Fojas 189 a la 203 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco el representante legal de “Zócalo” dio respuesta al requerimiento, informando que el contenido se centró en informar y clarificar respecto de las características de este novedoso e histórico proceso, que no se hizo un llamado a favor o en contra de alguna candidatura y que no existió contraprestación económica. (Fojas 204 a la 226 del expediente).

XI. Requerimiento de información al representante legal del medio de comunicación digital "CR Noticias Monclova".

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24242/2025, se requirió al representante legal del medio de comunicación digital "CR Noticias Monclova", para que informara respecto de la difusión del video del candidato. (Fojas 182 la 188 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco el representante legal de "CR Noticias Monclova" dio respuesta al requerimiento, informando que el video había sido tomado de internet y reproducido con intención informativa respecto de la elección del poder judicial, sin que mediara trato con la candidatura o algún tercero. (Fojas 177 a la 181 del expediente).

XII. Requerimiento de información al representante legal del medio de comunicación digital "Hola FM".

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24243/2025, se requirió al representante legal del medio de comunicación digital "Hola FM", para que informara respecto de la difusión del video del candidato. (Fojas 227 a la 240 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco el representante legal de "Hola FM" dio respuesta al requerimiento, informando que el contenido se centró en informar y clarificar respecto de las características de este novedoso e histórico proceso, que no se hizo un llamado a favor o en contra de alguna candidatura y que no existió contraprestación económica. (Fojas 241 la 263 del expediente).

XIII. Razón y constancia.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la biblioteca de anuncios de meta, con la finalidad de verificar si el video denunciado había sido pautado en el perfil del candidato, sin encontrar ninguna pauta en su perfil. (Fojas 122 a la 124 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, con la finalidad de localizar el video objeto de investigación, encontrando que el video estaba debidamente registrado. (Fojas 132 a la 135 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la biblioteca de anuncios de meta, con la finalidad de verificar si el video denunciado había sido pautado en alguno de los perfiles de los terceros que realizaron la difusión de este, sin encontrar ninguna pauta en los perfiles. (Fojas 136 a la 139 del expediente).

d) El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de los medios de contacto de los perfiles en redes sociales que difundieron el video del candidato para poder notificarles los oficios de requerimientos de información. (Fojas 168 a la 173 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de las publicaciones hechas por los medios de comunicación que difundieron el video que es materia de investigación, con el objetivo de verificar si habían realizado publicaciones relacionadas con otras candidaturas. (Fojas 174 a la 176 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 264 a la 265 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a Miguel Felipe Mery Ayup.

a) El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26738/2025, se notificó la etapa de alegatos a Miguel Felipe Mery Ayup, para que respondiera lo a que a su derecho convenga respecto del presente procedimiento. (Fojas 266 a la 273 del expediente).

b) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XVI. Cierre de Instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona; así como la Consejera Presidenta de dicho órgano colegiado, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos k) y o) y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) y 504, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[3]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[3] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiarlo de manera integral y cuidadosa, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de improcedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a las constancias remitidas por la UTCE, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores
en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)

VI. *La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
(…)"
2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.
(…)*"*

*"**Artículo 31.***
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

> ***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando*** *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*
> (...)*"*

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

> "***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."

> "***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

d) Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Así pues, se advierte que, si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el Anteproyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, de la lectura a las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como al escrito de queja primigenio presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

> “(…)

> *Que derivado de la contienda electoral desde el pasado en el periodo del 19 al 22 de mayo de 2025, dentro del periodo de campaña apareció* ***un spot de campaña, publicitado en diversos medios de comunicación*** *en sus respectivas plataformas de internet, redes sociales y medios digitales del C. Miguel Felipe Mery Ayup en su calidad de Magistrado y "CANDIDATO" (sic...), tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes y ligas de internet:*
> (…)
> *Incluso y mas grave resulta el hecho de que también* ***este spot apareció íntegramente en la plataforma de Televisión TELE SALTILLO canal 10.1,*** *aproximadamente entre las 08 horas con 46 minutos y hasta las 08 horas con 48 minutos del día 28 de mayo de 2025.*
> (…)"

La parte quejosa refiere que la persona candidata a juzgadora ha sido beneficiada derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos por la creación de un video y su reproducción en 17 (diecisiete) links correspondientes a diversos medios de comunicación digitales y el perfil del candidato, ambos en redes sociales, así como la presunta aportación de ente prohibido, por la aparente contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en beneficio del candidato, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Judicial Extraordinario en el Estado de Coahuila 2024-2025.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien la quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la **adquisición de tiempo en radio y televisión**, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral del Poder Judicial 2024-2025, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 10/2008 de rubro: "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.*", en la que se estableció que **el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para**

analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión

Por lo que la Unidad Técnica de fiscalización, al conocer denuncias respecto de infracciones fuera de su competencia, como lo es la adquisición de tiempos en radio y televisión, lo procedente es dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña. Sirve para robustecer lo anterior las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en* ***radio y televisión*** *por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en* ***radio y televisión*** *de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel

González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

Notas: El contenido del artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tal y como se advierte de la jurisprudencia, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la actualización o no actos la contratación de tiempos en radio y televisión, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la quejosa, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de contratación de tiempos en radio y televisión; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Ahora bien, es importante destacar que lo anterior se determinó así, respecto de las direcciones electrónicas que pretendían acreditar el beneficio y la supuesta adquisición con medios de comunicación de radio y televisión, por lo que, la atribución de esta autoridad solo subyace en lo que se refiere a los supuestos ingresos o gastos no reportados, así como en la presunta aportación de ente prohibido por la aparente contratación y/o adquisición de espacios publicitarios y de

promoción personal en medios de comunicación digitales, por lo que el doce de junio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó notificar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las direcciones electrónicas de las que surtía la competencia a favor de ella, así como aquellas que serían investigadas bajo un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de la forma siguiente:

Cons.	Medio de comunicación televisivo	Facultad	Link
1	Zócalo	**UTF**	https://vt.tiktok.com/ZShoP4Rjf/
2	Super Chanel 12	**UTCE**	https://vt.tiktok.com/ZShoPsvmm/
3	Tele Saltillo	**UTCE**	https://vt.tiktok.com/ZSho5B7U7/
4	Tele Saltillo	**UTCE**	https://www.facebook.com/share/v/1Btd6mpdTK/
5	Tele Saltillo	**UTCE**	https://www.instagram.com/reel/DJxCaKYvk0U/?igsh=MXZobGpwYXRpbTRnbA==
6	Super Chanel 12	**UTCE**	https://www.instagram.com/reel/DJxEKr7sJzD/?igsh=MTVgeGNsN2pgajlydQ==
7	N/A	**UTF**	https://vt.tiktok.com/ZShoPGh9ci/
8	N/A	**UTF**	https://vt.tiktok.com/ZSho5dqRA/
9	N/A	**UTF**	https://www.facebook.com/share/v/1C7rsSRCdf/
10	N/A	**UTF**	https://www.facebook.com/share/v/1RgNApBZmC/
11	N/A	**UTF**	https://www.facebook.com/share/r/1ByFTCVfrD/
12	N/A	**UTF**	https://www.facebook.com/share/v/19y2TJci3G/
13	N/A	**UTF**	https://www.facebook.com/share/r/1_AXhzNga58/
14	N/A	**UTF**	https://www.instagram.com/reel/DJw7ogixeJH/?igsh=eXg0OHdxajVscW5w
15	N/A	**UTF**	https://www.instagram.com/reel/DJ1uOJXCnyz/?igsh=MXR0ZGo2NnhzYWU2Yw==
16	N/A	**UTF**	https://www.zocalo.com.mx/miquel-mery-ayup-invita-a-votar-enelecciones-del-poder-judicial-este-1-de-junio/
17	N/A	**UTF**	https://monclova.com/palacio-rosa/exito-total

Visto lo anterior, doce direcciones electrónicas se analizaran en el estudio de fondo del presente asunto y en este apartado se analizará lo conducente respecto de las cinco direcciones electrónicas restantes, con la referencia “UTCE”, en la columna “Facultad”, casos que deberán ser materia de pronunciamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de los hechos materia de la denuncia, pues la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de adquisición de tiempos en radio y televisión; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 4, fracción I; 5 fracciones I y II; y, 9 de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaria Ejecutiva y los órganos

desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 459**.*
1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;
b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
(…)"

*"**Artículo 470.***
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
(…)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

*"**Artículo 5***

Órganos Competentes
1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
III. La Unidad Técnica
(…)

2. Los órganos del Instituto conocerán:
I. A nivel central:

(…)

b) ***Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General****;* (…)"

Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

Sujetos y conductas sancionables

4. *Son sujetos de responsabilidad en el PEEPJF 2024-2025, los siguientes:*
(…)
I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;
(…)
5.Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

I. La contratación y/o adquisición por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión.

II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
(…)

"***9.*** *La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.*

I. Por materia.
a) Serán competencia exclusiva de la UTCE, las quejas:

i. Que se tramiten en procedimiento sancionador ordinario;
ii. Las relativas a violencia política en razón de género;
iii. Cuando se denuncien hipótesis previstas en el artículo 470 de la LGIPE, con excepción de lo previsto en el inciso b) siguiente del presente apartado; y
iv. Cuando la conducta esté relacionada con propaganda política o electoral vinculada con la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.

b) Serán competencia de los órganos desconcentrados del Instituto, las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a magistraturas de circuito y personas candidatas a juzgados de distrito, en las que se denuncie:

i. Ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera otra;
ii. Actos anticipados de campaña;
iii. Difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de alguna persona servidora pública; y
iv. La difusión de propaganda que calumnie

Siempre que las conductas denunciadas sean realizadas a través de redes sociales e Internet, así como cualquier medio comisivo distinto a radio y televisión.

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

a) La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.
b) Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.
c) Las juntas y consejos distritales cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

III. La UTCE, las juntas y los consejos de los órganos desconcentrados serán competentes para conocer del procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en términos de su competencia material y territorial.
(…)”

De esta manera, para establecer la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta sólo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita, cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

De tal suerte que, previo a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse la actualización o no de la adquisición de tiempo en radio y televisión.Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se

desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a) de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

Es decir, si bien la quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral competente y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ello, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[5], el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; **personas candidatas a juzgadoras**; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

[5] Acuerdo INE/CG54/2025, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de enero de 2025.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que el denunciado Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, presuntamente se benefició por la aparente contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación.

En razón de lo anterior, toda vez que la queja de referencia, consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (adquisición de tiempo en radio y televisión), resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral federal competente, para que, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de adquisición de tiempo en radio y televisión. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es procedente **desechar** el escrito de queja respecto de los enlaces siguientes:

Cons.	Medio de comunicación televisivo	Link
1	Super Chanel 12	https://vt.tiktok.com/ZShoPsvmm/
2	Tele Saltillo	https://vt.tiktok.com/ZSho5B7U7/
3	Tele Saltillo	https://www.facebook.com/share/v/1Btd6mpdTK/
4	Tele Saltillo	https://www.instagram.com/reel/DJxCaKYvk0U/?igsh=MXZobGpwYXRpbTRnbA==
5	Super Chanel 12	https://www.instagram.com/reel/DJxEKr7sJzD/?igsh=MTVgeGNsN2pgajlydQ==

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización

deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/23372/2025, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, lo determinado en el acuerdo del doce de junio de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente en que se actúa, respecto de las constancias remitidas por dicha Unidad. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por tanto, **se hace del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto** la presente resolución respecto de la vista remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera procedente que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Estudio de fondo. Que al haberse colmado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, omitió reportar ingresos y/o gastos por la creación de un video y su reproducción en links correspondientes a diversos medios de comunicación digitales y el perfil del candidato, ambos en redes sociales, así como la presunta aportación de ente prohibido, por la aparente contratación y/o adquisición de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación digitales en beneficio del candidato, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Judicial Extraordinario en el Estado de Coahuila 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si el candidato incoado, vulneró lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso b) y f); 504, numeral 1, fracción VIII, IX y XIV; 505; 509 y 522, numerales 2 y 3 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1;106, numeral 4; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización 10; 19; 20; 24; 30; 31; 37 y 51, incisos a), b), c) e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como el acuerdo INE/CG332/2025[6], que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley
(…)
b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
(…)
f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
(…)"

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto:
(…)
VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
(…)
XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;
(…)"

"Artículo 505.
1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el ink: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181775

difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."

"Artículo 509.
1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."

"Artículo 522.
(…)
2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 54.***
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96.***
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

*"**Artículo 106.***
Ingresos en especie
(…)
4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento."

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas.
2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 10.
La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título. Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF."

*"**Artículo 19.***
Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

*"**Artículo 20.***
Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

*"**Artículo 24.***
En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."

*"**Artículo 30.***
Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos."

*"**Artículo 31.***
Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."

*"**Artículo 37.***
Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."

*"**Artículo 51.***
Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas."
(…)"

INE/CG332/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(…)"

De lo artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras a través del cual las candidaturas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos de los recursos de los cuales se haga uso durante la campaña; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específico.

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a las candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las candidaturas de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las candidaturas de elección popular, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo que, en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece la prohibición que las personas candidatas hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En ese sentido, los artículos 509, 31 y 37 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales prohíbe la

contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

Derivado de lo anterior, existe la prohibición de la contratación de promoción de las personas candidatas a juzgadoras en medios digitales si bien la publicación en redes sociales es permitida, como elemento de propaganda, ya que conforme el artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Sin embargo, no está permitida, la contratación de pautado en redes sociales que permita potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos.

Las disposiciones referidas también imponen a las personas candidatas la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador el informe único de gastos en el cual se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en el MEFIC, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si la persona candidata no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas candidatas rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

4.1 Hechos que dieron origen al procedimiento.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.3 Gastos reportados en el MEFIC.

4.4 Aportación de ente prohibido.

4.5 Conclusiones.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

4.1 Hechos que dieron origen al procedimiento.

El nueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió escrito de queja presentado en contra de Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la creación de un video y su reproducción en 12 (doce) links correspondientes a diversos medios de comunicación digitales y el perfil del candidato, ambos en redes sociales, así como la presunta aportación de ente prohibido, por la aparente contratación para la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en beneficio del candidato, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Judicial Extraordinario en el Estado de Coahuila 2024-2025.

Por lo anterior el doce de junio de dos mil veinticinco se acordó admitir el procedimiento por cuanto hace a doce direcciones electrónicas, notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato incoado, y formar el expediente con clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH**.

Por lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se determinó que el promovente presentó diversos links y capturas de pantalla correspondientes al perfil del candidato y de otros medios de comunicación que difundieron el video materia de análisis, como se advierte a continuación:

ID QUEJA	ENLACE	EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN	CONCEPTOS DE GASTOS QUE DENUNCIA
1	https://vt.tiktok.com/ZShoP4Rjf/		Edición del video. Aportaciones prohibidas.
2	https://vt.tiktok.com/ZShoPGh9ci/		Edición del video. Aportaciones prohibidas.

ID QUEJA	ENLACE	EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN	CONCEPTOS DE GASTOS QUE DENUNCIA
3	https://vt.tiktok.com/ZSho5dqRA/		Producción del video. Aportaciones prohibidas.
4	https://www.facebook.com/share/v/1C7rsSRCdf/		Producción del video. Aportaciones prohibidas.
5	https://www.facebook.com/share/v/1RgNApBZmC/		Producción del video. Aportaciones prohibidas.
6	https://www.facebook.com/share/r/1ByFTCVfrD/		Producción del video. Aportaciones prohibidas.
7	https://www.facebook.com/share/v/19y2TJci3G/		Producción del video. Aportaciones prohibidas.
8	https://www.facebook.com/share/r/1AXhzNqa58/		Producción del video. Aportaciones prohibidas.

ID QUEJA	ENLACE	EVIDENCIA DE LA PUBLICACIÓN	CONCEPTOS DE GASTOS QUE DENUNCIA
9	https://www.instagram.com/reel/DJw7ogixeJH/?igsh=eXg0OHdxajVscW5w	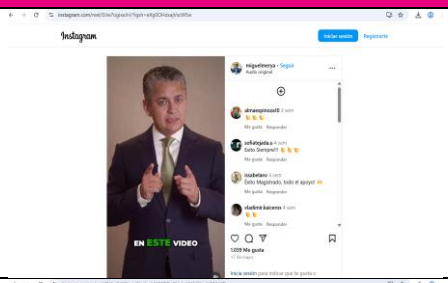	Producción del video. Aportaciones prohibidas.
10	https://www.instagram.com/reel/DJ1uOJXCnyz/?igsh=MXR0ZGo2NnhzYWU2Yw== =	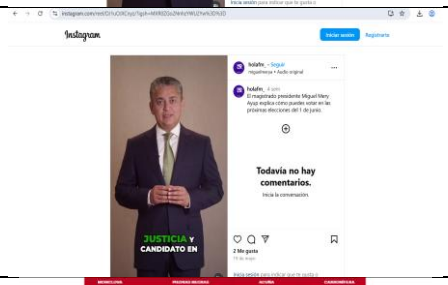	Producción del video. Aportaciones prohibidas.
11	https://www.zocalo.com.mx/miquel-mery-ayup-invita-a-votar-enelecciones-del-poder-judicial-este-1-de-junio/		Producción del video. Aportaciones prohibidas.
12	https://monclova.com/palacio-rosa/exito-total	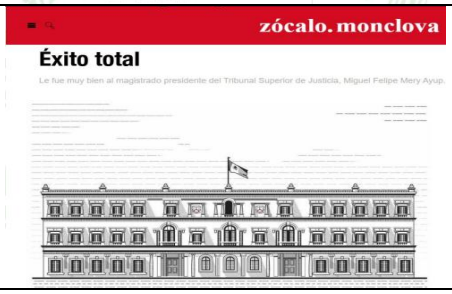	Producción del video. Aportaciones prohibidas.

En esa tesitura, en el presente procedimiento, se procederá a determinar si el candidato denunciado omitió reportar ingresos y/o gastos de campaña por la producción de un video, así como la presunta aportación de ente prohibido, por la aparente contratación para la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación, en el marco del Proceso Electoral Judicial Extraordinario en el Estado de Coahuila 2024-2025.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas en la documentación remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los elementos aportados en el escrito de queja primigenio aportados por el denunciante, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, mismas que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
1.	• Acta Circunstanciada emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. • Oficio de respuesta a la solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. ➢ Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 21, numeral 2.
2.	Razones y constancias	➢ Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.
3.	• Escrito de respuesta a requerimientos de información, emitidas por personas morales.	➢ Representante y/o apoderado Legal del medio de comunicación “Zócalo”. ➢ Representante y/o apoderado Legal del medio de comunicación “CR Noticias Monclova”. ➢ Representante y/o apoderado Legal del medio de comunicación “Hola FM”. ➢ Luis Alberto Zavala Díaz (quejoso).	Documental privada	Artículo 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3.
4.	Fotografías y direcciones electrónicas visibles en el escrito de queja primigenio.	➢ Quejoso.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[7].

Por otro lado, las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones VII y VIII; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.3 Gastos reportados en el MEFIC.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, despegó sus facultades de investigación, por lo que se emplazó y requirió información a Miguel Felipe Mery Ayup, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento; asimismo, se le requirió

[7] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o fal1icación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

para que informara respecto del registro de los conceptos de gastos denunciados, sin haber obtenido respuesta del candidato.

Sumado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados habían sido observados en los hallazgos derivados del monitoreo en internet realizado por dicha autoridad, así como si los mismos se encontraban debidamente registrados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante MEFIC).

En atención al requerimiento realizado, la Dirección del Auditoría dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad, indicando lo siguiente:

> *"*(…) *se informa que el hallazgo denunciado fue detectado mediante el monitoreo de internet en las redes sociales del otrora candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Miguel Felipe Mery Ayup; mismo que fue tomado mediante el ticket con ID INE-INT-00017942 por concepto de "Producción y edición de video".*
>
> (…) *se informa que se trata de un mismo video, publicado en diferentes perfiles y que el gasto por la producción y edición de dicho video se encuentra registrado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) por el otrora candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Miguel Felipe Mery Ayup.*
>
> *Con respecto al PUNTO DOS, se hace de su conocimiento que el otrora candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Miguel Felipe Mery Ayup realizó el registro de gastos por concepto de "Producción y edición de spots para redes sociales" como parte integral del Informe Único de Gastos, a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), adjuntando como documentación soporte el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en PDF y archivo XML, comprobante de pago, así como muestra material audiovisual; misma que corresponde al video detectado en el monitoreo."*
>
> (…) *se hace de su conocimiento que los conceptos denunciados no fueron objeto de observación en el Oficio de Errores y Omisiones notificado al otrora candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Miguel Felipe Mery Ayup toda vez que, en su Informe Único de Gastos fue detectado el registro del gasto por concepto de "Producción y edición de spots para redes sociales", en el cual presenta la documentación soporte consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en PDF y archivo XML,*

comprobante de pago, así como muestra del material audiovisual objeto de este requerimiento"

Continuando con la línea de investigación se realizó una búsqueda en el MEFIC, con la finalidad de verificar los registros de gastos del candidato denunciado, encontrando lo siguiente:

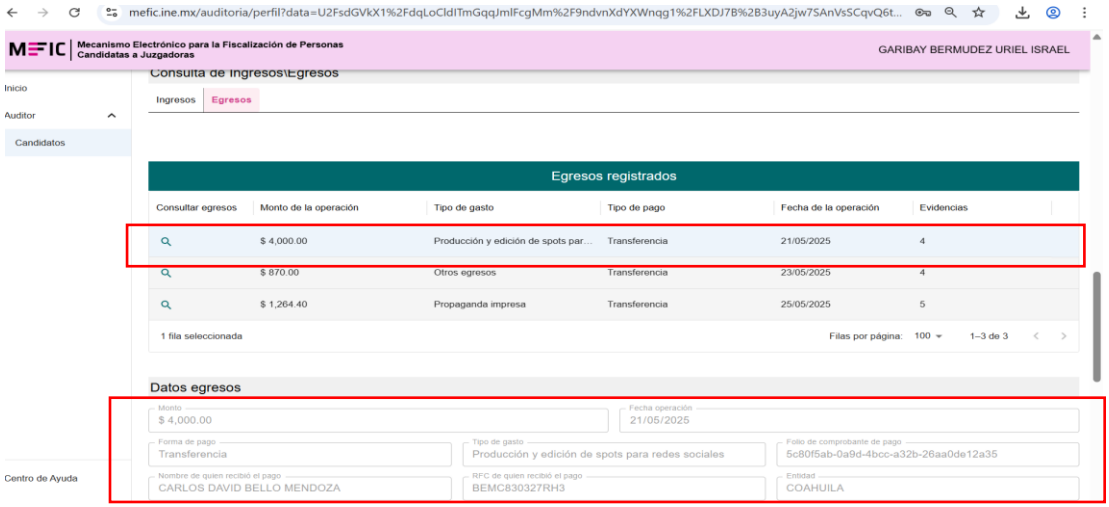

En ese sentido, se encontró que con fecha operación del veintiuno de mayo del año en curso se realizó el registro del gasto correspondiente a "***Producción y edición de spots para redes sociales***", por un monto total de **$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).** En dicho registro se adjuntó el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en PDF y archivo XML, comprobante de pago, así como muestra material audiovisual, que se muestra a continuación

Por lo cual, respecto de dicho concepto no se advierte alguna infracción a la normatividad electoral, pues dicho gasto se encuentra registrado en el MEFIC y se encuentran permitidos como lo establece el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos, se determinará, en su caso, lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior radica en que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización oficiosos o de queja relacionados con el proceso electoral, que se inicien hasta treinta días antes de aprobar el Dictamen Consolidado, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, esta autoridad concluye la inexistencia de ingresos o egresos no reportados relacionados con la campaña del incoado, ya que el concepto de gasto generado por la campaña fue reportado en el MEFIC.

[8] Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

Cabe precisar que el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras constituye el sistema de uso obligatorio mediante el cual las personas candidatas deben registrar la información relativa a sus ingresos y egresos, a fin de permitir su verificación y cuantificación por parte de la autoridad fiscalizadora. Su finalidad es concentrar dicha información de forma ágil y estructurada, sustentada con los elementos necesarios que faciliten el ejercicio de las funciones de fiscalización, y que, en conjunto con la documentación exhibida por las personas candidatas, permita conocer con claridad la realidad de los hechos sujetos a valoración.

Consejo General concluye que Luis Enrique Solís Alvarado, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, no vulneró lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso b) y f); 504, numeral 1, fracción IX y XIV; 522, numeral 2 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 17; 18; 19; 20; 26; 32 y 51, incisos b) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como el acuerdo INE/CG225/2025, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado**.

4.4 Aportación de ente prohibido.

Al respecto, la Unidad Técnica de fiscalización realizó diversas diligencias en concordancia con la línea de investigación que se desprende de las pretensiones del quejoso en el escrito de origen, así como de las constancias que obran en el expediente, respecto de la supuesta aportación de un ente prohibido por la aparente contratación y/o adquisición de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación digitales en beneficio del candidato.

Por lo anterior se levantaron diversas razones y constancias para verificar los hechos denunciados de manera exhaustiva, por lo que se encontraron los siguientes hallazgos:

- Se verificó si el video denunciado había sido pautado en el perfil del candidato, sin encontrar ninguna pauta en su perfil.

- Se realizó una consulta de la biblioteca de anuncios de meta, con la finalidad de verificar si el video denunciado había sido pautado en alguno de los perfiles de los terceros que realizaron la difusión de este, sin encontrar ninguna pauta en los perfiles.

Sumado a lo anterior, se realizaron diversos requerimientos de información a los medios digitales de comunicación con la finalidad de que informaran si se les había solicitado publicar el video, si había mediado pago por la difusión del mismo o en su caso se había tratado de una aportación en especie, entre otras cuestiones, por lo que dichos medios digitales, informaron lo siguiente:

Nombre del sitio	Respuesta
Periódico Zócalo Saltillo	La difusión del video se realizó con la intención exclusiva de informar a su audiencia respecto los detalles y mecánicas correspondientes al ejercicio del voto en la elección e informar a la población sobre el proceso electoral. Igualmente informaron que el video había sido tomado de internet sin que mediara petición por la difusión del mismo.
Enrique Hurtado	No se recibió respuesta.
CR Noticias Monclova	La difusión del video debido a que se consideró un mensaje de interés ciudadano que informaba sobre cómo ejercer el derecho al voto en el proceso de elección de personas juzgadoras, señalando que se trataba de una publicación de carácter informativo y no correspondió a una contratación.
Punto MX	No se recibió respuesta.
Hola FM	La difusión del video se realizó con la intención exclusiva se informar a su audiencia respecto los detalles y mecánicas correspondientes al ejercicio del voto en la elección e informar a la población sobre el proceso electoral. Igualmente informaron que el video había sido tomado de internet sin que mediara petición por la difusión de este.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una consulta a cada uno de los sitios en internet que publicaron el video realizado por el candidato investigado, con el objetivo de localizar publicaciones de otras candidaturas, de lo que se obtuvo lo siguiente:

Nombre del perfil en Meta	¿Se localizaron videos de otras candidaturas?	Muestra
Periódico Zócalo Saltillo	**SÍ**	

Nombre del perfil en Meta	¿Se localizaron videos de otras candidaturas?	Muestra
holafm	**SÍ**	HOLA FM · Seguir 26 de abril #PalacioRosa Vespertino sábado 26 de mayo - Baño de pueblo En Saltillo, la que aprovechó el mercado de la populosa colonia Guayulera fue la candidata a ministra de la ... Ver más El Mangueño PALACIO ROSA Online Baño de pueblo En Saltillo, la que aprovechó el mercado de la populosa colonia Guayulera fue la candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Loretta Ortiz Ahf. Saludó a comerciantes y clientes y les explicó la importancia de participar en la elección de ministros, jueces y magistrados que habrá el 1 de junio. Loretta admitió que el histórico distanciamiento del Poder Judicial de los ciudadanos, es el principal generador de desconfianza, de ahí que los juzgadores deben regresar al territorio, tal y como ocurre con los legisladores y el resto de los servidores públicos de elección popular.

Como se advierte en dos de las páginas materia de denuncia se encontraron publicaciones relacionadas con otras personas candidatas para cargos de la elección en el Poder Judicial; asimismo, es de señalarse que dichas páginas corresponden a diversos portales de noticias de contenido plural.

Visto lo anterior, y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- Los medios digitales de comunicación coincidieron en señalar lo siguiente:

  - La intención de la difusión del video fue hacer del conocimiento a su audiencia respecto de los detalles para el ejercicio del voto.
  - Informar a la población de sobre el proceso electoral
  - El video fue tomado del mismo internet
  - Ninguna persona solicitó su difusión y por consiguiente, no hubo contraprestación económica

- No hubo pautado ni publicidad pagada en las redes sociales de los medios de noticias denunciadas.

- Que los medios digitales de comunicación comparten noticias de diverso contenido.

- Con base en las respuestas e información recabada de todos los sujetos indagados, se corroboró que la difusión del contenido se realizó de manera no onerosa, sin que exista prueba aportada por el quejoso o recabada por esta autoridad que demuestre lo contrario.

- No existe elemento probatorio alguno, aún con carácter indiciario, que demuestre que la difusión de la publicación denunciada haya tenido algún costo, ya que solamente se trató de un ejercicio de libertad de expresión.

En ese sentido, es de recalcar que del marco normativo para los procesos electorales extraordinarios de las personas candidatas a juzgadoras, las aportaciones en efectivo o especie quedaron prohibidas.

Es decir, la norma impuso a las personas candidatas a juzgadoras una obligación de no hacer, conducta que para actualizarse requiere los elementos siguientes:

- La existencia de una aportación (ya sea en efectivo o en especie)

- Que provenga de una persona impedida (ya sea de manera directa o por interpósita persona.

Asimismo, el artículo 31 de los lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, subraya que las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, **siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos**; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."

Aunado a lo anterior, los artículos 37 y 51 de los citados lineamientos advierten la prohibición de contratar y/o adquirir en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales para la promoción de sus postulaciones.

Por ello, de actualizarse las conductas descritas, se vulnerarían lo principios de legalidad, certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos, valores fundamentales para la democracia en el sistema electoral mexicano, así mismo se dejaría de observar los principios legales que dictan las reglas para el acceso a los cargos públicos y de representación.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer si la difusión del video denunciado compartido a través de la red social Facebook, constituye una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, o bien, si los hechos

constituyen actos protegidos bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información.

Visto lo anterior, de las constancias levantas por la autoridad instructora, no se advierten mecánicas de amplificación de los contenidos, como lo son: pagos de pauta en internet, banners o alguna otra técnica de publicidad digital que implique erogaciones que tengan el objetivo de ampliar el espectro de la audiencia o de receptores que tengan alcance a un mensaje especifico, en el particular el video denunciado.

Asimismo, del análisis de las respuestas puntualizadas de manera previa y las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la difusión del video por los diversos canales de comunicación digitales, no se observa un énfasis en candidaturas particulares, llamamientos al voto o propaganda que haga identificable una candidatura, asimismo, argumentan que la temática del video difundido está relacionada con temáticas didácticas y generales respecto de las reglas y mecanismos de votación en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario en el Estado de Coahuila 2024-2025, sus diferencias con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, los cargo a elegirse, así como los sitios institucionales para conocer a las diferentes candidaturas de la elección; cuestiones que son de relevancia periodística, conocimiento público y hechos noticiosos, así como de relevancia social.

Al respecto, conviene señalar que el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook -Meta-, Instagram, Tiktok), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio,

manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Con los elementos expuestos se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas, coberturas de las elecciones, partidos políticos y candidaturas en tiempos de un Proceso Electoral, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes sobre dichos temas, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la cobertura informativa y periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en las notas informativas, periodísticas, reportajes o entrevistas se hace referencia a todas las opciones políticas, señalando el nombre y/o imagen de los contendientes así como la denominación de los partidos que los postulan, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación y encuestadoras, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las y los candidatos[9].

Es decir, como resultado de las diligencias realizadas en la investigación del presente procedimiento, los sujetos requeridos en sus respuestas, manifestaron que las inserciones publicadas constituyeron notas periodísticas o informativas, actividad amparada por los principios constitucionales de libertad de prensa y libertad de expresión.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

[9] Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

Por tanto, si en medios periodísticos, (como ha quedado demostrado que las páginas redes sociales) analizadas en el presente procedimiento les corresponde tal carácter) son difundidos mensajes que son retomados (reposteados) aún de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad en general, entre los que pueden estar propuestas concretas de gobierno de los candidatos, incluidas frases o slogans.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta de las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social de Facebook de los canales de comunicación periodística “Zócalo”, “Enrique Hurtado”, “CR Noticias”, “Punto MX” y “Hola FM”, se acreditó que dichos medios republicaron de manera informativa el video materia de análisis y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General tiene por acreditado que **las publicaciones multimedia investigadas constituyen una libertad de expresión de quien las edita y publica**.

Derivado de lo anterior es dable concluir, que las publicaciones denunciadas sí fueron realizadas, sin embargo, las mismas se realizaron amparadas en el derecho

a la libertad de expresión e información, pues como ya quedó señalado no hay medio probatorio que al menos con carácter indiciario, permita a esta autoridad acreditar que existió una contratación o contraprestación alguna para la difusión de dichas publicaciones, máxime que como también se evidenció dichas páginas realizan la misma actividad respecto de otros sujetos obligados sin distingo.

De todo lo anterior, se concluye que en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

En conclusión, por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que respecto de la difusión del video realizado por Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, transmitido a través de perfiles de Facebook, no se cuenta con algún elemento que presuma, que medió pago por su difusión, que tuvo una intencionalidad de beneficiar a una candidatura o que se realizaran actos sistemáticos en la difusión del mismo, por lo que **se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información**.

4.5 Conclusiones.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de conducta infractora alguna cometida por Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que:

- Por lo que respecta al **registro del video** dentro del MEFIC se pudo corroborar que el candidato denunciado realizó el adecuado registro en su Contabilidad.
- Por lo que respecta a **la aportación de persona impedida**, no obran elementos que logren acreditar que se trató de una aportación, por lo que, se trató de un ejercicio de comunicación amparado por la libertad de expresión.

Por lo que se concluye que no se vulneró lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso b) y f); 504, numeral 1, fracción VIII, IX y XIV; 505; 506; 509; 522, numerales 2 y 3; y, 526, numeral 2 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1;106, numeral 4; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización 7; 10; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 25; 26; 30; 31; 32; 37 y 51, incisos a), b), c) e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como los acuerdos INE/CG225/2025 e INE/CG332/2025, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en contra Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento a **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto** la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a **Miguel Felipe Mery Ayup**, candidato a a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Luis Alberto Zavala Díaz.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**